



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 202 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	08/11/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia De Inventarios Para El Dia 6 De Diciembre De 2021
41001311000220210044600	Otros Procesos Y Actuaciones	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Parcialmente
41001311000220210044600	Otros Procesos Y Actuaciones	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220170004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere
41001311000220210043000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Ximena Peña Tovar	Pedro Maria Rengifo Sanchez	08/11/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	08/11/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a49ad89-0507-4811-aff1-6827fc357931



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 202 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210030400	Procesos Ejecutivos	Carly Lorena Tapia Gomez	Fredy Cubillos Salazar	08/11/2021	Auto Requiere - Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220210044500	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	08/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210043500	Procesos Verbales	Clavel Ortiz Lozano	Pablo Armando Baquero Contento	08/11/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210019700	Procesos Verbales Sumarios	Augusto Medina Monroy	Lila Maria Medina Guzman	08/11/2021	Auto Fija Fecha - Niega Peticion, Decreta Puebas, Fija Fecha
41001311000220210044900	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Javier Rodriguez Lara	Ingri Goretti Trujillo Murcia	08/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210034100	Procesos Verbales Sumarios	Steffanny Palencia Quiza	Edwin Alberto Velazquez Rio	08/11/2021	Auto Decide - Autoriza Nueva Direccion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a49ad89-0507-4811-aff1-6827fc357931



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedito

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Píeditos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Píeditos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIM.
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que en audiencia celebrada el día de hoy 8 de noviembre de 2021 se dispuso acceder al aplazamiento de la audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandada quien ni asistió a la audiencia, en cumplimiento de lo allí ordenado se notifica por estados electrónicos la nueva fecha fijada para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., advirtiéndose que será la única vez que se accederá a un aplazamiento y previo a la audiencia, deberán remitirse los inventarios y avalúos debidamente confeccionados por escrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que en audiencia practicada el 8 de noviembre de 2021, se dispuso acceder al aplazamiento de la audiencia solicitada por el apoderado demandado, y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. en este trámite para el **6 de diciembre de 2021 a las 3:00pm**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que será la única vez que se accederá a un aplazamiento y previo a la audiencia antes programada deberán remitirse los inventarios y avalúos debidamente confeccionados por escrito.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 202 del 9 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00446 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES S.M.K.G y S.K.G. representados por
JAROD NATHAN KING
DEMANDADO: SORY MILDERD GALLO DIAZ
Neiva, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del auto proferido el 26 de febrero de 2020 dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2020-066, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se libraré mandamiento de pago por todo el valor pretendido por las razones que pasan a exponerse:

a. El documento base del recaudo ejecutivo corresponde al auto proferido el 26 de febrero de 2020 dentro de proceso de aumento de cuota alimentaria radicado en este Despacho bajo el No. 2020-066.

b. La cuota alimentaria provisional se fijó sobre el 50% del salario que devengaba la ejecutada como docente de la Universidad Surcolombiana, dineros que debían ser descontados por nómina.

c. La secretaría del Juzgado mediante oficio No. 894 del 05 de marzo de 2020 comunicó lo referente al descuento por nómina de la demandada, sin embargo, la entidad pagadora informó mediante memorando No. 0240 del 10 de marzo de 2020 que no podía efectuar el descuento ordenado debido a que ya existía una orden de embargo y retención del 35% del salario de la demandada por cuenta de una orden impartida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2017-651.

e. Por su parte, la demandada Sory Milderd Gallo Diaz desconoció el ordenamiento referente a la cuota provisional, o por lo menos no existe prueba si quiera sumaria de que en efecto conociera dicha decisión, hasta el momento en que la parte demandante dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, acreditó haber realizado la notificación personal del contradictorio bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (previo múltiples requerimientos efectuados por el Despacho), esto es, allegó copia cotejada y sellada de la comunicación que indicó entregar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, así como la constancia de entrega en la dirección de la demandada expedida por el servicio postal autorizado Certipostal Soluciones integrales.

f. Dicho lo anterior, claro resulta que, si bien se fijó una cuota alimentaria provisional desde el auto calendado el 26 de febrero de 2020, cierto es que la misma era desconocía por la demandada, solo hasta la fecha en que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda entonces le fue exigible tal obligación para aquella no con anterioridad. Ahora, que se no se haya tomado nota del descuento por parte del pagador de la demandada es un hecho que, en primer lugar, no tenía como conocer la alimentante y, en segundo lugar, tampoco estaba en la posición de decidir, pues se itera, fue su pagador quien se abstuvo de realizar los descuentos, bajo el argumento de que, al existir otra orden de embargo vigente, devendría en una afectación a su mínimo vital.

g. Así las cosas, solo se librará mandamiento de pago sobre las cuotas provisionales que se causaron desde el momento mismo en que la demandada tuvo conocimiento de la obligación alimentaria, esto es, desde que fue notificada personalmente de la demanda sus anexos y **el auto admisorio de la misma**, pues de lo contrario, devendría en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues no podría haberse constituido en mora de una obligación que desconocía.

En tal norte, siguiendo los postulados del art. 8 del Decreto 806 de 2020 la demandada se tuvo por notificada el 11 de septiembre de 2020, si en cuenta se tiene que la empresa de servicio postal autorizado Certipostal Soluciones integrales, certificó haber entregado los documentos a notificar el 08 de septiembre de 2021, por lo que será a partir de dicha mensualidad que se ordenará librar mandamiento de pago; debe advertirse en este punto que por ser el proceso ejecutivo un trámite que se sigue a continuación del trámite donde se fija la cuota alimentaria hace parte de este proceso razón por la que las diligencias del trámite 2020-066 pueda ser traída a colación en este trámite.

g. De otra parte, se evidencia que los valores solicitados por la demandante para los meses de septiembre de 2020 a junio de 2021 no se acompañan con lo ordenado en el documento base del recaudo ejecutivo si se tiene en cuenta que fue claro en establecer que correspondería al 50% del salario de la demandada, **previa las deducciones de ley**; es así como, de cara a los valores certificados por la Universidad Surcolombiana para cada mes como “descuentos” y que corresponden a salud, pensión, riesgos profesionales, apropiación ICBF y compensación familiar, frente a los ingresos mensuales, se evidencia que los valores sobre los que se solicitó se librará mandamiento de pago superan a los ordenados en el documento que presta mérito ejecutivo, por lo que se adecuará el mandamiento en ese sentido.

3. Finalmente, como quiera que se tiene conocimiento de la forma en cómo fue obtenido el correo electrónico de la demandada, pues corresponde al mismo proporcionado en la audiencia celebrada el 09 de junio de 2021 dentro del proceso de aumento de cuota radicado bajo el No. 2020-066, se autorizará el mismo para efectos de notificación personal, de cara a los establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$5.123.949 pesos a favor de los menores S.M.K.G y S.K.G. representados por su progenitor Jarod Nathan King y a cargo de la señora Sory Milderd Gallo Diaz, por las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA
sep-20	\$ 378.585
nov-20	\$ 357.536
dic-20	\$ 868.279
ene-21	\$ 428.475
feb-21	\$ 856.900
mar-21	\$ 856.900
abr-21	\$ 663.465
jun-21	\$ 713.810

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Sory Milderd Gallo Diaz para que en el término de cinco (5) días

siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210044600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre del señor Jarod Nathan King con C.E. 439.703, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Lucía Bermudez Gonzalez iidentificada con la cédula de ciudadanía No. 36.184.959 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 149.082 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8deb0ff0660939f3e0e0175a97f6b0a5d0d261a10321818a38a9a5f4cfb7d022

Documento generado en 08/11/2021 08:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00040 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENNIS LUCÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA

Neiva, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegadas por el Tesorero General de la Policía Nacional, en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendado el 25 de octubre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento, a efectos de cumplan con la carga procesal impuesta en el ordinal tercero de la referida providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Tesorero General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: REQUEIR a ambas partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído cumplan con la carga procesal impuesta en el ordinal tercero del auto proferido el 25 de octubre de 2021

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 202 del 09 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b79dc51677c694ec15d60aebc546c5cb25957b30c2d0c4cf8d49de64e37dfe
Documento generado en 08/11/2021 09:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00430 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDRE RENGIFO PEÑA
(quien interviene a través de su apoyo
SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
DEMANDADO: PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ

Neiva, 08 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora Paula Andre Rengifo Peña quien interviene a través de su apoyo Sandra Ximena Peña Tovar, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de octubre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 25 de octubre de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 202 del 09 de noviembre de 2021.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00652 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ COHETATO PINEDA
MANDADO: FABIO RIVERA MONTES

Neiva, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario y Bancolombia, en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendarado el 10 de septiembre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Banco BBVA, Banco Agrario y Bancolombia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento

deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web)

con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 202 del 09 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93879981ed69b06e0230dcc53a6b0895b27b8e3f1f9a4f0b21ee149b92175663
Documento generado en 08/11/2021 03:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la designación de poder realizada por la sociedad Duarte Liberato Abogados Especializados S.A.S al abogado William Quintero Trujillo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al referido profesional del derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que respecta al memorial referenciado como “comprobante de notificación”, si bien fue allegada la guía de envío mediante la cual fueron remitidos los documentos a notificar, así como la copia cotejada y sellada de cada uno de estos, cierto es que no se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa postal autorizada, tal como lo prevé el art. 291 del CGP por lo que se tendrá por no surtida la notificación personal y se requerirá a la parte interesada para que allegue la constancia de entrega.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la designación del poder que hace la sociedad Duarte Liberato Abogados Especializados S.A.S, en su calidad de apoderada de la demandante, al abogado William Quintero Trujillo titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.647.604 y portador de la tarjeta profesional No. 364369 del C.S. de la J., para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado William Quintero Trujillo titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.647.604 y portador de la tarjeta profesional No. 364369 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal del extremo demandado, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia de entrega expedida por el servicio postal autorizado Surenvíos de la notificación y documentos que remitió para efectos de notificación personal.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 202 del 09 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c2f97772ff63077ebf1146ce2879c5d76a624c343629f5384280b67c033ac**
Documento generado en 08/11/2021 03:46:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00304 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. representadas
CARLY LORENA TAPIA GOMEZ
DEMANDADO: FREDDY CUBILLOS SALAZAR

Neiva, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Carly Lorena Tapia Gomez como representante legal de las menores demandantes L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. contra el señor Freddy Cubillos Salazar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendaro 09 de agosto de 2021 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado.

2. En la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares decretadas y referente al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en diferentes entidades financieras. La secretaría del Juzgado remitió el oficio No. 809 del 11 de agosto de 2021 que comunicó la medida cautelar, así como el oficio 931 del 08 de septiembre de septiembre de 2021 que corrió el anterior, a todas las entidades financieras destinatarias de la cautela.

En tal norte, se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hada del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado con la indicación que aunque en el auto que libró mandamiento de pago quedó indicado que se debía realizar a la dirección física o electrónica claro resulta que la única suministrada fue la física por lo que deberá acreditarse a la misma y para lo cual deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

4. Finalmente, vista las diferentes respuestas presentadas por las diferentes entidades destinatarias de las medidas cautelares, las mismas serán puestas en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan los respectivos oficios al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, con la advertencia que tal situación se realiza de manera excepcional ya que el expediente aún no puede habilitarse para consulta dado que el demandado aún no se ha notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada a la dirección física del demandado para lo cual deberá **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por los bancos Davivienda, Caja Social, Bogotá, Coomeva y Banco Agrario y las Cooperativas Coofisam y Coonfie. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes, con la advertencia que tal remisión es excepcional en cuanto TYBA aun no puede habilitarse dado que el demandado no se encuentra notificado y no implica la notificación de ninguna providencia pues por disposición del art. 9 del Decreto 806 de 2021 el único canal autorizado para ello son los estados electrónicos

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212d2681dc6329d8f42b8ae571290d8d57ab4d25b4829bba05dfaa879fc760d1

Documento generado en 08/11/2021 04:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00445 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ELMER YAÑEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MEDINA.

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la demanda.

2. Se advierte que la carga de notificara a la demandada la tiene el demandante no el Despacho por lo que es ese extremo de la litis quien deberá acreditar haber surtido la notificación ya por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP indicación que se realiza ante la manifestación realizada en la demanda referente a “...por lo que solicitamos al juzgado que se surta el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.”

Se resalta que como quiera que el Decreto 806 de 2020 solo exige prueba de la remisión de la demanda y anexos más no de la constancia de recibo por su destinatario para efectos de notificación deberá acreditarse tal recibo y por ello se requerirá de cara a cualquiera de las formas que pretenda surtir la notificación acredite las que las disposiciones normativas regulan para cada caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de apoderada judicial por el señor **ELMER YAÑEZ GONZALEZ** contra **MARTHA CECILIA MEDINA** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARTHA CECILIA MEDINA**, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para esa parte que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue acreditación de la notificación a la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas comunicaciones por su destinatario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **Lorena Mildred Vargas Losada**, para actuar como apoderado de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a que se le informe a su correo electrónico sobre la tramitación del proceso, en su lugar, se la EXHORTA para que revise estados electrónicos de manera diaria, pues es ahí donde el Despacho notifica sus providencias y las inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la habilitación de TYBA para revisión del expediente solo se realizará una vez se acredite por ese extremo la notificación de la parte demandada y se tenga por surtido ese acto

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5ba952fd51446ee74d42d06dd0b19511bb5d079ab2e8fb6ce9b103e4192438

Documento generado en 08/11/2021 08:55:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00435 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CLAVEL ORTIZ LOZANO
CAUSANTE: PABLO ARMANDO BAQUERO CONTENTO

Neiva, (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de octubre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 202 del 9 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0529d74bcbd77f251fd4a0c096d1415b07f29479f127e1eac2f9299e924d25fc

Documento generado en 08/11/2021 09:30:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – NEIVA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00197 00
PROCESO: EXONERACIONALIMENTOS
DEMANDANTE: AUGUSTO MEDINA MONROY
DEMANDADO: LILA MARIA MEDINA GUZMAN

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el trámite dentro del proceso se evidencia que el apoderado de oficio que fue designado dio contestación a la demanda sin embargo la demandada hizo solicitud de "... me sea asignado un nuevo abogado con base en el amparo de pobreza" pues afirma que el apoderado de oficio no ha aceptado expone en la contestación de la demanda algunos puntos que afirma quieren sean expuestos y los cuales dan evidencia de la situación económica en la que me presuntamente se encuentra y las que no se indicaron pues indica que tal apoderado le manifestó que contestaría con la referencia "no le consta", con lo cual no me sienta representada amén que no conoce la contestación; refiere que presuntamente al abogado le ha manifestado que puede perder la demanda y que por ello podría tener que pagar costas con lo que no ve que le de alternativa o una posible defensa para su caso. Respecto de tal solicitud la parte activa de la litis peticiona que se niegue la misma.

2. Teniendo en cuenta la solicitud presentada y el trámite que debe darse a este proceso, se anuncia que se negará la petición de la parte demandada y se procederá a decretar las pruebas pedidas y las de oficio se consideren pertinentes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., las razones son las siguientes:

1. Establecen los artículos 151 y 152 del CGP que encontrado procedente el amparo de pobreza se concederá y en caso del demandado en caso de requerirse designación de un apoderado así se realizará caso en el cual el término para contestar la demandada o para compareceré se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo; la aceptación como apoderado de oficios es obligatoria a menos que curse causa justificada de conformidad con el numeral 21 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, por su parte el numeral 10 de esa misma norma impone como deber atender con celosa diligencia sus encargos profesionales

2. Dispone el art. 117 del CGP que los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables de tal suerte que no es posible ampliar aquellos legales para su realización,

3. Advertido lo anterior se tiene que:

a) Resulta improcedente la solicitud de la parte demandada en lo referente a que se asigne otro apoderado de oficio pues ello implicaría conceder un término mayor al establecido en la Ley para contestar la demanda el cual ya feneció, amén que en este caso tal contestación ya se surtió sin que el Despacho pueda entrar a calificar la actuación realizada entre el apoderado de oficio con la demandada y la asesoría que pudo o no haberle dado toda vez, que aquel tiene unos deberes legales que implican brindar la misma de manera adecuada y adoptar la mejor defensa que corresponda.

En tal norte la manifestación de la parte actora de pretender tener otra asesoría porque en su criterio no fue de su aceptación la recibida, no implica que por ese solo hecho pueda descalificarse la actuación del apoderado pues si considera la demandada alguna falta en el apoderado. le corresponderá presentar la queja disciplinaria pertinente allegando las pruebas que correspondan ante la Jurisdicción disciplinaria competente y bajo su responsabilidad, pues este Despacho no tiene

la competencia para realizar tal investigación ni mucho menos calificar la conducta del abogado

Ahora que la parte demandada afirme que presuntamente no se incorporaron hechos y pruebas que por demás tampoco los menciona en su escrito, no implica que sea suficiente para revelar un apoderado de oficio, pues se insiste, de aquel se predica el deber de un asesoramiento adecuado y la mejor defensa para los intereses de quien representa lo que no puede desconocerse con la afirmación de la demandada frente a que no fue de su aceptación la presunta asesoría brindada y que por ello pretende obtener una diferente, ello implicaría desconocer los términos que la demandada tenía para ejercer su defensa a través del mentado apoderado lo cual efectivamente se surtió

Ahora, debe advertirse que incluso en el deber del Juez de interrogar a la parte esta puede manifestar lo que ha bien tenga frente a presuntas situaciones que refiere no se plasmaron en su contestación por lo que no puede predicarse la vulneración del debido proceso, máxime cuando para garantizarlo el Despacho decretará pruebas de oficios tendientes a constatar el entorno de la demandada a fin de garantizar la tutela jurisdicción efectiva bajo la advertencia que la procedencia o no de una acción deriva de encontrar estructurados los supuestos que la constituyen, de tal suerte que de evidenciarlos demostrados se accederá a las pretensiones y de no hacerlo se negarán.

b) Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora Lila María Medina Guzmán y referente a la asignación de otro defensor de oficio por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- | | |
|-----------------------------|--|
| a) Documentales. | Las documentales anexas a la demanda |
| b) Interrogatorio de Parte: | De la señora Lila María Medina Guzmán |
| c) Declaración de Parte: | Del señor Augusto Medina Monroy |

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitados.

2. PRUEBAS DE OFICIO

- a. Interrogatorio del señor Augusto Medina Monroy
- b. El reporte de consulta del Adres de la señora María del Carmen González, requerido por el Despacho como acto de impulso y allegado al plenario.
- c. La respuesta remitida por la EPS Sanitas frente al grupo familiar donde se encuentra la señora María del Carmen González, requerido por el Despacho como acto de impulso y allegado al plenario.
- d. La respuesta enviada por la Universidad Sur Colombiana con respecto a la situación académica de la demandada, requerido por el Despacho como acto de impulso y allegado al plenario.
- e) -Visita Social al lugar de residencia de la señora María del Carmen González a efectos de constatar con quién reside, de quién se conforma su grupo familiar, cuáles son las condiciones habitacionales en las que se encuentra y las circunstancias económicas que la rodean, cuál es la forma en la que se suplen las necesidades de la demandada y del menor hijo de aquella y que en la demanda se afirma que tiene la misma, de ser el caso, se allegarán evidencias con respecto a lo

encontrado y se indagará sobre cuáles son los presuntos puntos que en memorial del 30 de agosto de 2021 la demandada afirmó "...yo solicito sean expuesto y los cuales dan evidencia de la situación económica en la que me encuentro" en caso de que se presenten pruebas en la visita con respecto a esa afirmación se adosaran al informen y se dejará constancia de ese hecho

La asistente Social deberá presentar y agregar al expediente el informe realizado frente a la visita ordenada dos días antes de la fecha de la audiencia programada en este asunto.

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia donde se surtirán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. **para el día 2 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

CUARTO : REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE siendo su carga verificar y garantizar su conexión en la fecha y hora señalada.

QUINTO: REQUERIR a las partes colaboren con la concreción de la visita social ordenada tanto para su realización como ubicación de la residencia de la demandada.

SEXTO: SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que pueden consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47586bf516c47b5b26fcc4d50ef687a9432495bb7eb955171667bc14fb61a25f

Documento generado en 08/11/2021 03:09:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00449 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RODRIGUEZ LARA
DEMANDADOS: MENORES V.R.T. y M.A.R.T. representados por su Progenitora INGRI GORETTI TRUJILLO MURCIA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe remitido por la Defensoría Octava de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF Regional Huila, por la inconformidad presentada por el progenitor **CARLOS JAVIER RODRIGUEZ LARA** en lo relacionado a la cuota de alimentos en favor de sus menores hijos Vaiiolet Rodríguez Trujillo y Miguel Ángel Rodríguez Trujillo, representado por su progenitora Ingri Goretti Trujillo Murcia, de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admitirá y se avocará conocimiento de la remisión del informe con la inconformidad se presenta, esto es, por alimentos de los antes mencionados.

Por lo anterior y al reunir los requisitos de que tratan los Arts. 82, 84 del C.G. del Proceso y demás normas concordantes., se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos para menores, iniciada por las inconformidades planteadas por el señor Carlos Javier Rodríguez Lara, frente a la cuota alimentaria fijada por la Defensoría Octava de Familia con respecto a los menores **V.R.T. y M.A.R.T.** quien se encuentran representados por su madre la señora Progenitora Ingri Goretti Trujillo Murcia

SEGUNDO: Dar el trámite verbal sumario previsto en los Arts. 390 y 397 del C.G. del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada Ingri Goretti Trujillo Murcia y a la vez córrasele traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste, pida pruebas y presente los medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: Mantener como cuota provisional de alimentos en favor de los menores V.R.T. y M.A.R.T. la fijada por la Defensoría Octava de Familia del ICBF a través de Resolución No. 0050 del dos (2) de noviembre de 2021-

SEXTO: Ordenar como acto de impulso:

a) Por Secretaría consultar en la página del Adress si los señores Ingri Goretti Trujillo Murcia con C.C. No. 36.313.649 y Carlos Javier Rodríguez Lara C.C. No. 1.075.259.160, se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al Régimen Contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellos. En caso de encontrarse vinculados a una empresa deberán informar el nombre y dirección de la misma.

b) visita Social a la residencia de los menores para indagar sobre las condiciones económicas y familiares que los rodea, cómo y quién cubren sus necesidades, deberá indagarse quién ejerce su cuidado si lo hace su progenitora o una tercera persona, cuál es la actividad económica de la madre; determinar si los menores requieren el cubrimiento de gastos diferentes a las de su congrua subsistencia como actividades lúdicas de ser así cuánto dinero exige talas actividades o si se encuentran en tratamientos médicos que exijan un cubrimiento adicional al que pueda asumir la EPS, si se encuentran afiliados a salud de ser así en qué régimen si están escolarizados o tienen otra actividad semejante

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y presente el informe, para ese efecto la representante legal deberá prestar la colaboración que requiera la asistente, así como proporcionarle la documentación, apoyo e información que le solicite.

En caso que para el momento de la visita la representante legal de los menores no este notificada, la Asistente Social deberá realizar la notificación con la entrega del informe de alimentos los anexos al mismo y este auto.

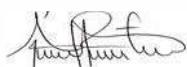
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, (so pena de requerirlo por desistimiento tácito), allegue la notificación personal a la demandada a la **dirección física reportada** en la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por una empresa de correos certificada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa expedida por una empresa de correo certificado y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

OCTAVO: Al Defensor de Familia, se autoriza para que actúe en este proceso en favor de los intereses de los menores Vaiiolet Rodríguez Trujillo y Miguel Ángel Rodríguez Trujillo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 202 del 9 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b62f6063d3d5614205aa09eb4e3b3ce2af8e0895a35235ef602a3b97b0356a

Documento generado en 08/11/2021 09:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00341 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.A.V.P. representado por
STEFANNY PALENCIA QUIZA
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1- Solicita la parte demandante se autorice como lugar de notificación del demandado Edwin Alberto Velásquez Rico la nueva dirección de su domicilio, esto es, la calle 71 A No. 1 AW—46 barrio La Vorágine de Neiva, dirección que fuera aportada por su representada, toda vez que, la notificación de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio que fuera enviado al demandado a la calle 14 No. 7—45 de esta misma ciudad, fue devuelta por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal de “no reside”; allegó para el efecto el certificado de notificación devuelta.

a) En auto fechado 19 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se hiciera del referido proveído, surtiera la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el ordinal quinto del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, esto es, la admisión de la demanda y acreditara tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído, previniéndolo que de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término legal indicado, daría lugar al desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado a la nueva dirección física reportada y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

b) Teniendo en cuenta las gestiones realizadas por la parte interesada el Despacho también solicitará al empleador del demandado y que en la demanda se afirma corresponde a la Alcaldía de Neiva para que informe la última dirección física, correo electrónico que reporte el demandado ante esa entidad y como acto de impulso se solicitará se certifique cual es el salario devengado por el accionado y los descuentos que se le realicen.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección del señor EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO la calle 71 A No. 1 AW—46 barrio La Vorágine de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por

desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado a la nueva dirección física reportada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Neiva para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación a) informe si el demandado se encuentra vinculado de manera contractual o laboral, o vinculación de otra clase a ese ente territorial de ser así informará cuál es la última dirección física, correo electrónico y teléfono reportados antes esa entidad por el señor Edwin Alberto Velásquez Rico; b) certifique cuál es el salario y/u honorarios que devenga el señor Edwin Alberto Velásquez y cuáles son los descuentos que se le realizan. Secretaría libre el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0b14739c85711cb457b959836c71ddd487a08d99b6aa2169cbb3d14
d20ff2c**

Documento generado en 08/11/2021 10:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>